

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ADOPCIÓN DE MENOR DE EDAD
SOLICITANTES: ALIRIO CARDONA PÉREZ y ALBA
PATRICIA ARIAS OSPINA
NIÑA: MARÍA JOSÉ LONDOÑO SUÁREZ
RADICADO: 17001311000420230044900
SENTENCIA: 0136

Los señores **ALIRIO CARDONA PÉREZ** y **ALBA PATRICIA ARIAS OSPINA**, mayores de edad y vecinos de Villamaría, Caldas, presentaron demanda de adopción en favor de la menor **MARÍA JOSÉ LONDOÑO SUÁREZ**.

La demanda correspondió por reparto a este despacho judicial, fue admitida mediante auto del dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), se dispuso darle el trámite respectivo y se ordenó la notificación personal del Defensor de Familia y del Procurador 15 Judicial II en Asuntos de Familia.

Los señores Defensor de Familia y Procurador 15 Judicial II en Asuntos de Familia fueron debidamente notificados de dicho auto sobre el cual no hubo pronunciamiento alguno.

Toda vez que revisado el trámite no existe causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los señores **ALIRIO CARDONA PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 9.970.700 y **ALBA PATRICIA ARIAS OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 25.235.217, mayores de edad y de nacionalidad colombiana, pretenden se les conceda la adopción de la menor **MARÍA JOSÉ LONDOÑO SUÁREZ** identificada con NUIP 1.088.016.785, registrada en la Registraduría de Dosquebradas, Risaralda, bajo indicativo serial nro. 53670382 del 07 de septiembre de 2017 y nacida el 24 de diciembre del año 2011 en Dosquebradas, Risaralda.

Con relación a la adopción, el Código de la Infancia y de la Adolescencia la define como una medida de protección que constituye, bajo la supervisión estatal, una relación paterno filial entre quienes naturalmente no la tienen. Al respecto el artículo 61 de la cita codificación dispone:

“ARTÍCULO 61. ADOPCIÓN. *La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza.”*

A este respecto es menester hacer referencia a cita doctrinal sostenida por la tratadista Dra. MARÍA CRISTINA ESCUDERO ALZATE, en su obra; Procedimiento de Familia y del Menor, Editorial Leyer, 2003, págs. 289, 290, 291 y 302 así: “

“(...) La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de manera irrevocable, la relación paterno- filial entre personas que no la tiene por naturaleza.

Sobre la finalidad de la adopción ha expresado la Corte Constitucional: “La finalidad de la adopción es la de crear entre el adoptante y el adoptivo una relación semejante a la que existe entre padres e hijos de sangre. No se busca solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, si no el establecimiento de una verdadera familia como la que existe entre los unidos por los lazos de sangre (...)”

“(...) El propósito principal de tal situación, cuya finalidad se enmarca dentro del principio universal del interés superior del niño (Declaración de los derechos del niño ONU 1959 y Convención sobre los derechos del niño de 1989, aprobada por la Ley 12 de 1991. Ver sentencias de esta Corte C-041/94, T-442/94, C-19/93, T-408/95, C459/95, entre otras), como ya se anotó, es el de dar protección al menor garantizándole un hogar adecuado y establece en el que pueda desarrollarse de manera armónica e integral, no solo en su aspecto físico e intelectual sino también emocional, espiritual y social. El fin de la adopción, como lo ha sostenido la Corte, no es solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe en los unidos por lazos de sangre (Corte Constitucional, Sentencia C-562 de 1995, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía), con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad.

La adopción encuentra fundamento constitucional en los artículos 42, 44 y 45 que establecen la protección especial del niño y los derechos del mismo a tener una familia y a no ser separado de ella, a recibir protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, explotación laboral o económica, maltrato y abuso sexual, a recibir el cuidado y el amor necesarios para lograr un desarrollo armónico y una formación integral (...)

“(...) Claro está que en la adopción no sólo están en juego derechos de sujetos especialmente protegidos, como son los niños, sino también “un conjunto más amplio de derechos fundamentales constitucionales cuyo titular no es únicamente el sujeto de la eventual adopción” (Corte Constitucional, Sentencia T-587 de 1998). Por tal motivo, esta corporación ha insistido, en que “todo sistema de adopciones, tanto en su diseño como en su implementación, deberá respetar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y someterse integralmente a los principios constitucionales que defienden el interés superior del menor” (Ibídem)”. (Corte Constitucional, sentencia (C-477) de julio 7 de 1999 (...)).

“(...) F- Necesidad de sentencia judicial

La adopción requiere sentencia judicial. Una vez en firme la sentencia que concede la adopción se inscribirá en el registro del estado civil, omitiéndose en aquélla y éste, el nombre de los padres con respecto de los cuales se destruye el vínculo.

Si la sentencia fuere favorable, los efectos de la adopción se surtirán desde la admisión de la demanda (...)

Ahora, de conformidad con el art. 68 del C. de la I. y la A.:

“ARTÍCULO 68. REQUISITOS PARA ADOPTAR. *Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente.”*

La referida normativa establece entonces, como requisitos para adoptar, la capacidad, haber cumplido 25 años de edad, tener al menos 15 años de diferencia respecto a la edad de quien se pretende adoptar y garantizar idoneidad física, mental, moral y social que permita brindar una familia estable y adecuada para el menor.

Dentro del plenario obran las suficientes pruebas documentales que permiten concluir, en lo tocante al caso objeto de estudio, que quienes solicitan la adopción

son personas aptas física, moral y socialmente. A su vez, el señor **ALIRIO CARDONA PÉREZ** cuenta con 52 años y la señora **ALBA PATRICIA ARIAS OPINA**, con 48 años, siendo ambos mayores de 25 años y contando con más de 15 años de diferencia cada uno, con la menor que por este medio se pretende adoptar.

A su turno, el precepto 124 de la misma ley, señala la documentación necesaria para la presentación de la demanda de adopción así:

“ARTÍCULO 124. ADOPCIÓN. *Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de los adoptantes. Cuando se trate de la adopción internacional, será competente cualquier juez de familia del país. La demanda solo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderado.*

A la demanda se acompañarán los siguientes documentos:

- 1. El consentimiento para la adopción, si fuere el caso.*
- 2. La copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción, según el caso.*
- 3. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y el del niño, niña o adolescente.*
- 4. El registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes.*
- 5. La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes.*
- 6. El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes.*
- 7. La certificación actualizada sobre la vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución autorizada ante la cual se tramitó la adopción, si es el caso. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será el competente para expedir las certificaciones de que habla este numeral, si fueren requeridas.*
- 8. La aprobación de cuentas del curador, si procede.*

PARÁGRAFO. *Para los fines de la adopción, la convivencia extramatrimonial podrá probarse por cualquiera de los medios siguientes:*

1. *Inscripción del compañero o compañera permanente en los registros de las Cajas de Compensación Familiar o de las instituciones de seguridad o previsión social, con antelación no menor de dos (2) años al inicio del trámite de adopción.*

2. *Inscripción de la declaración de unión material de hecho, en la Notaría del lugar del domicilio de la misma, con antelación no menor de dos (2) años al inicio del trámite de adopción.*

3. *El Registro Civil de Nacimiento de los hijos habidos por la pareja.*

4. *Los otros mecanismos previstos en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.*

5. *Cuando se trate de compañeros permanentes residentes en el exterior, la convivencia extramatrimonial se probará de conformidad con la legislación del país de residencia de los solicitantes, siempre y cuando los actos para acreditar esta convivencia sean adelantados con antelación no menor de dos años al inicio del trámite de adopción.”*

En el *sub examine*, a fin de acreditar las exigencias legales atrás referidas, los solicitantes acompañaron el escrito demandatorio con las siguientes pruebas documentales:

1. Constancia de la Secretaría del Comité de Adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF Regional Caldas.
2. Resolución nro. 410 del 20 de noviembre del año 2017 de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF por medio de la cual se declara en situación de adoptabilidad a la menor **MARÍA JOSÉ LONDOÑO SUÁREZ.**
3. Auto que incorpora del 21 de noviembre de 2017 de la Defensoría de Familia del ICBF.
4. Constancia de la Secretaría del Comité de Adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF Regional Caldas.
5. Sentencia nro. 11 del 14 de marzo de 2018 del Juzgado de Familia del Circuito de Chinchiná, Caldas.
6. Registro civil de nacimiento de la niña **MARÍA JOSÉ LONDOÑO SUÁREZ.**
7. Registro civil de nacimiento del señor **ALIRIO CARDONA PÉREZ.**
8. Registro civil de nacimiento de la señora **ALBA PATRICIA ARIAS OSPINA.**

9. Registro civil de nacimiento del señor YÉFERSON CARDONA ARIAS, hijo mayor de edad de los solicitantes.
10. Certificado de idoneidad física, mental, moral y social, suscrito por la Secretaría del Comité de Adopciones del ICBF Regional Caldas, del 12 de julio de 2023.
11. Constancia de la Secretaría del Comité de Adopciones de fecha 10 de julio del año 2023 en donde se describe que la integración de los señores **ALIRIO CARDONA PÉREZ** y **ALBA PATRICIA ARIAS OSPINA**, con la niña **MARÍA JOSÉ LONDOÑO SUÁREZ** fue evaluada como: **EXITOSA**.
12. Formato de compromisos de seguimiento post – adopción para adopción indeterminada del 18 de septiembre de 2021.
13. Ubicación en medio familiar – adopción, del 27 de junio de 2023.
14. Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del señor **ALIRIO CARDONA PÉREZ**.
15. Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la señora **ALBA PATRICIA ARIAS OSPINA**.

En tal orden de ideas, a juicio del despacho la solicitud de adopción reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se le dará pleno valor probatorio a la documentación presentada con el líbello genitor en el cuerpo de esta providencia, y con base en la misma habrá de accederse a las pretensiones de la demanda.

Para lo anterior tenemos que el art. 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia expresa que la adopción produce los siguientes efectos, así:

“ARTÍCULO 64. EFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN. *La adopción produce los siguientes efectos:*

1. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.

2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.

3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.

4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9o del artículo 140 del Código Civil. (...)”

En lo tocante al cambio de nombre de la menor, se tiene que está ya tiene 11 años de edad y a su vez, los adoptantes no manifestaron intención de cambio de nombre sino solamente la corrección de su registro civil de nacimiento conforme a la sentencia de adopción, por lo que la menor continuará llamándose **MARÍA JOSÉ**.

En cuanto a las acciones de reclamación, reza el art. 65 del mismo estatuto:

“ARTÍCULO 65. ACCIONES DE RECLAMACIÓN. *Nadie podrá ejercer acción alguna para establecer la filiación consanguínea del adoptivo, ni reconocerle como hijo.*

Sin embargo, el adoptivo podrá promover en cualquier tiempo las acciones de reclamación del estado civil que le corresponda respecto de sus padres biológicos, únicamente para demostrar que quienes pasaban por tales, al momento de la adopción, no lo eran en realidad.

La prosperidad de las pretensiones del adoptivo en este caso, no extinguirá los efectos de la adopción, salvo declaración judicial que la ordene y previo el consentimiento del adoptivo. El adoptante deberá ser oído en el proceso.”

De otra parte, toda la documentación allegada al proceso como prueba reúne los requisitos de Ley, razón por la cual se le dará pleno valor dentro de esta providencia. Igualmente, todo lo actuado tiene reserva legal por veinte (20) años, a partir de la ejecutoria de la sentencia, ello de conformidad con el artículo 75 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCÉDESE la adopción de la menor **MARÍA JOSÉ LONDOÑO SUÁREZ** identificada con NUIP 1.088.016.785, registrada en la Registraduría de Dosquebradas, Risaralda, bajo indicativo serial nro. 53670382 del 07 de septiembre de 2017 y nacida el 24 de diciembre del año 2011 en Dosquebradas, Risaralda, a los señores **ALIRIO CARDONA PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía nro.

9.970.700 y **ALBA PATRICIA ARIAS OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 25.235.217, mayores y vecinos de Villamaría, Caldas.

SEGUNDO: INDICAR que la menor adoptada conservará el nombre que tiene, este es; **MARÍA JOSÉ**, con los apellidos de sus adoptantes (**CARDONA - ARIAS**) formándose así sus nombres definitivos, a fin de que en lo sucesivo se identifique como **MARÍA JOSÉ CARDONA ARIAS** en todos sus actos públicos y privados.

TERCERO: OFICIAR a la Registraduría de Dosquebradas, Risaralda, a fin de que proceda a hacer las anotaciones y cancelaciones respectivas en el registro civil de nacimiento de la menor adoptiva. Asimismo, se ordena la inscripción de esta sentencia en el libro de varios que se lleva en dicha oficina, para que surtan todos los efectos legales previstos en los Decretos 1260 y 2158 del año 1970. Con tal fin y por conducto de la secretaría del despacho, expídanse las copias correspondientes a los interesados.

CUARTO: SEÑALAR que en razón de la adopción que se concede, se adquieren entre los adoptantes y la adoptiva, todos los derechos y obligaciones de padre, madre e hija legítima; y **RECORDAR** que toda la actuación surtida en este proceso tiene reserva legal por veinte (20) años.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los adoptantes (art. 126 numeral 4 del Código de la Infancia y la Adolescencia) a través de los canales electrónicos referidos por las partes conforme lo reglado en el art. 8vo. de la Ley 2213 del año 2022.

SEXTO: ORDENAR la expedición de la copia digital de este proveído para que se remita a las partes.

SÉPTIMO: ORDENAR la notificación de este proveído a los señores Defensor de Familia y al Procurador 15 Judicial II en Asuntos de Familia, para lo de sus competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777bce26a401858646104b9d580620338030c04c5e1c74183f2a31d66a8f54b5**

Documento generado en 15/11/2023 04:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>